



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

179

La Paz, **08 AGO. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 07 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2021, la empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA a través de su representante María Marañón Pareja Vda. de Pareja, solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT la renovación de licencia de funcionamiento, manifestando lo siguiente: "(...) La empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA, es titular de una radioemisora legalmente registrada en la ATT que ha obtenido su Licencia para el servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Potosí, Departamento de Potosí, mediante Contrato ATT-DJ-CON RL LP 368/2016. En cumplimiento de la Ley N°829, del D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, mediante el presente memorial, me permito expresamente reiterar y SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA otorgada a mi persona ADIODUFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA para operar el servicio de radiodifusión Sonora, cuyo alcance de acuerdo a licencia es para la ciudad de Potosí, Departamento de Potosí (...)"

2. Mediante memorial de fecha 27 de diciembre de 2021, la empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA a través de su propietario Luis Marcelo Oporto Eguivar solicita renovación de licencia de funcionamiento, manifestando lo siguiente: "(...) La empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA, es titular de una radioemisora legalmente registrada en la ATT que ha obtenido su Licencia para el servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Potosí, Departamento de Potosí, mediante Contrato ATTDJ-CON RL LP 368/2016. Lamentablemente en fecha anterior, por motivos de fuerza mayor y concretamente de gravedad en mi salud, donde casi fallezco, no pude presentar con anticipación mi expediente de Renovación de Licencia; sin embargo, ahora estoy un poco más restablecido y antes del cumplimiento de mi licencia (que se otorgó en su momento mediante RAR N° 2002/0163 de 21 de febrero de 2002) en aplicación de la Ley N°829, del D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, mediante el presente memorial, me permito expresamente reiterar y SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA otorgada a mi persona RADIODUFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA para operar el servicio de radiodifusión Sonora, cuyo alcance de acuerdo a licencia es para la ciudad de Potosí, Departamento de Potosí (...)"

3. A través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1280/2022, de 28 de junio de 2022 (NOTA 1280/2022), el Director Ejecutivo de la A.T.T., manifestó: "(...) es importante señalar que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT. GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164,



cuyas licencias de Radiodifusión vencen durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021 y que hayan presentado su solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias. **FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO:** Hasta el 15 de julio de 2021, en horarios de oficina. **OBSERVACIONES:** Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias ante la ATT. En el presente caso, revisados los antecedentes de la empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA**, se pudo evidenciar, que dicho **OPERADOR** migró su licencia al régimen de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, a través de la R.A.R. 809/2016 y el CTTO 368/2016, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión Sonora hasta el 28 de enero de 2022. En este sentido, tomando en cuenta lo antes señalado, su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 08 de noviembre de 2021, aspecto que no fue cumplido. Por lo tanto, al haber presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia en fecha 27 de diciembre de 2022, sin la previa aprobación en el Sistema OTTO, y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación, antes de su vencimiento de su Licencia; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento del procedimiento establecido en la RAR 145/2021 para la aprobación previa del Sistema OTTO y debido al incumplimiento por los plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada (...)"

4. El 04 de julio de 2022, el propietario Luis Marcelo Oporto Eguivar propietario de la **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA**, interpuso recurso de revocatoria contra la señalada nota en fecha 18 de julio de 2022.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, la Autoridad Reguladora resuelve: "**DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar propietario de la empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA** contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1280/2022, de 28 de junio de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341."

6. El 19 de septiembre de 2022, Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA** presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022.

7. Mediante Resolución Ministerial N° 022 de 25 de enero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió: "**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA** presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial."

8. En consecuencia, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT emitió la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 07 de marzo de 2023, mediante la cual dispuso: "**ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar propietario de la empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA** contra la Nota ATTDLTIC-N LP 1280/2022, de 28 de



junio de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR el acto administrativo mencionado en todas sus partes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172.”, señalando lo siguiente:

9. Si bien en el recurso de revocatoria el RECURRENTE ha señalado que presentaba su recurso en contra de la NOTA 1280/2022 porque este, no habría considerado las circunstancias imprevistas por el tema de salud, por lo cual, solicitó que debido a una situación imprevista justificable de caso fortuito, se revoque la nota impugnada y se dé curso a su trámite de renovación de licencia de forma excepcional; en ese contexto, no puede perderse de vista que los argumentos expuestos en el cuerpo del recurso de revocatoria que dieron lugar a tal petitorio no están dirigidos a cuestionar el pronunciamiento expuesto por este Ente Regulador en la NOTA 1280/2022, sino a solicitar que, a causa de la enfermedad que habría atravesado por COVID-19, se aplique una excepcionalidad y se dé curso a su trámite de renovación.

10. Se debe tener presente que, este Ente Regulador, desconocía las razones alegadas en el recurso de revocatoria a tiempo de procesar la solicitud de renovación de licencia presentada por el RECURRENTE, debido a que el memorial presentado en fecha 02/12/2021, ha sido presentado por la apoderada y representante legal de la empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA, señora: MARÍA MARAÑÓN PAREJA VDA. DE PEREIRA y no así quién en esta instancia alega haber sufrido la enfermedad de COVID-19; además en dicho memorial, en ninguna parte se menciona la existencia de alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito como ahora se pretende justificar; por otro lado, en el memorial de fecha 27/12/2021, si bien el RECURRENTE manifestó: “(...) por motivos de Fuerza Mayor y concretamente de gravedad en mi salud (...)”, no es menos evidente, que sin haber demostrado dicho extremo en su oportunidad el motivo de salud que le habría impedido presentar el trámite en los plazos señalados por Ley, menos aún respaldar esa situación, pese a que los Certificados Médicos acompañados en calidad de prueba en esta instancia de revocatoria, datan de fechas 02/09/2021 y 08/07/2022 en las que no concuerdan en el periodo comprendido a la fecha del plazo de vencimiento. En atención a lo señalado, resulta por demás evidente que este Ente Regulador, a tiempo de dictar la NOTA 1280/2022, no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado que éstas no fueron puestas a conocimiento a esta Autoridad oportunamente.

11. En función a lo señalado, corresponde señalar que el recurso de revocatoria debió ser presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual, debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base; en atención a ello, la fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado; sin embargo, en el caso de autos, si bien el RECURRENTE ha cuestionado la NOTA 1280/2022, empero, lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad menos respaldados a esta Autoridad Regulatoria; habiendo, interpuesto un recurso de revocatoria planteando la consideración de una excepción a su renovación de licencia, la cual, indudablemente, debió haber sido expuesta de forma expresa a tiempo de solicitar la renovación de la licencia, y no así en esta etapa recursiva; por lo que, el RECURRENTE ha incumplido el mandato de los Artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, por los cuales, los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende; siendo que, como se tiene manifestado, tales circunstancias recién fueron expuestas y respaldadas en el recurso de revocatoria, no resultando congruente pretender que este Ente Regulador las hubiese considerado a tiempo de emitir la nota ahora impugnada.

12. En fecha 28 de marzo de 2023, Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 07 de marzo de 2023, emitida por la ATT, señalando:



"2.1- FUNDAMENTOS SOBRE ERRORES PROCEDIMENTALES EN LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE CONTRAVIENEN MIS DERECHOS.

Antes de ingresar al fondo del Recurso, debo manifestar enfáticamente que la Resolución recurrida, nuevamente incurre en la violación a los principios, garantías y derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política del Estado y en Sentencias Constitucionales, que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, pues se limita simplemente a cumplir las instrucciones que emite en su Resolución Ministerial No. 022, el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda, pero soslaya la obligación de considerar adecuadamente todos los argumentos de nuestro recurso y fundamentalmente las pruebas presentadas tanto en el recurso de revocatoria, y como no se abrió el termino probatorio, también en el recurso jerárquico, así como los fundamentos de la nulidad, temas que no fueron considerados por la Resolución Jerárquica, quien en su numeral 8 señala que; no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, requerimientos expuestos..." no siendo pertinente adelantar criterio que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso Jerárquico. Es decir que, los fundamentos y la nueva motivación de la Resolución Revocatoria ATT-DJRA-RE-TL LP 37/2023, se encuentran circunscritas principalmente a adecuarse a lo observado e instruido en la Resolución Ministerial No. 022, lo que me conduce a reiterar en el presente recurso nuevamente muchos de mis argumentos expresados en mi anterior recurso jerárquico, adecuándolos a las actuaciones efectuadas al objeto de que sean considerados por la autoridad superior.

2.2.- LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA CARECE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EN ALGUNOS TEMAS SOLICITADOS EN SU PRONUNCIAMIENTO.

Si bien, existe ya una motivación sobre los puntos observados por la Resolución Ministerial No. 22, que serán analizados posteriormente, incluyendo el tema de modificar la Desestimación por el Rechazo del recurso, la Resolución Revocatoria 10/2023, continúa CARECIENDO DE UNA DEBIDA MOTIVACION, sobre los siguientes puntos: 2.1.1.- Sobre las pruebas presentadas, que demuestran las circunstancias imprevistas justificables de caso fortuito por razones salud, ya que nuevamente No son consideradas ni valoradas por el ente regulador; bajo el argumento de que, según su interpretación, no fueron presentadas a tiempo de solicitar la renovación de licencia, haciendo deducciones subjetivas, sin ingresar a considerarlas y valorarlas en su magnitud; para considerar si sirven o no como justificativos para una situación excepcional, de fuerza mayor o caso fortuito.. 2.1.2.- No se da una explicación sólida, motivada y fundamentada sobre el hecho de que, las decisiones de los actos administrativos, para solicitar su revocatoria, por el cumplimiento del Art. 41 y 58 de la ley 2341, no pueden estar limitados a que el operador al inicio de un trámite, donde se pide la formalización de una petición, no hubiera referido "alguna palabra", "algún hecho", o prueba que posteriormente puede hacer valer, para que la Administración pudiera cambiar su decisión; porque justamente dentro del ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado (...)

2.3.- LA RESOLUCION REVOCATORIA CARECE DE VALORACION DE LA PRUEBA PRESENTADA. -

La Resolución Impugnada, por su equivocada interpretación, sobre la naturaleza del recurso revocatorio NO HAN VALORADO, las pruebas presentadas, como es su obligación, incurriendo en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas. Pues soslaya su obligación de considerar y valorar las pruebas, porque habrían sido presentadas en la etapa recursiva, llegando a devaluarlas totalmente bajo el simple argumento de que: "Los Certificados Médicos acompañados en calidad de prueba en instancia de revocatoria, datan de fechas 02/09/2021 y 08/07/2022 en las que no concuerdan en el periodo comprendido a la fecha del plazo de vencimiento." Esta apreciación es totalmente subjetiva y equivocada con conjeturas que se realizan sin hacer una revisión del contenido de las mismas, pues tal como se ha demostrado por la prueba presentada, la situación del estado de salud en el que me encontraba, fue totalmente demostrada por los originales de los Certificados Médicos emitidos en fecha 2 de septiembre de 2021 y posteriormente de fecha 8 de julio de 2022 por la Dra. Rossy Michevii Condori Condo, en la que se evidencia mi diagnóstico la presencia de COVID 19 con y posteriormente con todas las secuelas que me dejo la enfermedad un cuadro de GOTA CRONICO, a la luz de estos certificados, no se puede decir simplemente, no concuerdan en fecha con el plazo; como si una enfermedad, como es el COVID-19 con sus secuelas, tendrían una fecha exacta en la cual una se va a mejorar y puede desarrollar sus actividades con normalidad.

Cualquier persona que se ha enfermado gravemente sabe, que existe todo un periodo de tratamiento y de recuperación, lo cierto es que en mi memorial de renovación de licencia ya habían manifestado sobre mi grave estado de salud, donde me salve de fallecer y en mi recurso de Revocatoria demostré con pruebas pertinentes los motivos que me impedían realizar cualquier trámite, haciendo notar que cuando ya me sentí un poco restablecido, recién pude recabar los documentos legales, preparar la parte técnica, para presentar nuestro expediente antes del cumplimiento de nuestra licencia que recién se vencía el 28 de enero de 2022. El ente regulador, de forma indolente, solo se fija en fechas, en plazos, y no examina los certificados médicos presentados, para valorar o dar certeza, si corresponde la aplicación de una causa imprevista de fuerza mayor o caso fortuito; ya que toda regla tiene su excepción. Lo correcto procedimentalmente hubiera sido, revisar, considerar, valorar la prueba presentada, que procedimentalmente es el mecanismo que lleva a conocer la verdad de los hechos, cumpliendo el parágrafo II del Art. 31 del D.S. 27113. Como la Resolución NO VALORA DEBIDAMENTE LA PRUEBA, en la que se demuestran las Causas de Caso Fortuito, que se subsumen a IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA, se contraviene el debido proceso. (...).

3.- NULIDAD POR VIOLACION AL PROCESO Y A LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO. VALORACION DE LA PRUEBA.

El Art 35 de la Ley 2341 señala: (Nulidad del Acto). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley. En cumplimiento de dicha norma invoco la NULIDAD de la Resolución impugnada, porque como lo hemos expresado, existe falta de motivación sobre algunos agravios y argumentos expuestos y no se ha valorado nuestra prueba presentada, lo que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, que



se encuentran como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado. Por lo que su autoridad en la vía de NULIDAD DEL ACTO que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos con vicios de nulidad en aplicación del Art. 35 de la Ley 2341 de procedimiento Administrativo y Arts. 16, y 20 del D.S. 27172, debería hacer es corregir el error, disponiendo Aceptar el Recurso Revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

4.- LA RESOLUCION REVOCATORIA 30/2023 ME HA DISCRIMINADO AL NO ABRIR TÉRMINO PROBATORIO. -

Extrañamente a otros operadores para la consideración de mi recurso de revocatoria, la ATT no Abrió termino de prueba; tal como lo hizo para otras empresas que tuvieron problemas en sus trámites de renovación de licencia e interpusieron recursos y se encuentran en la misma situación; situación que no me permitió presentar todas mis pruebas las mismas que las tuve que acompañar en la fase del jerárquico. Al haber tomado una actitud diferente con operadores similares y que tuvieron un problema similar de Haber presentado sus trámites fuera de plazo; la ATT debería FUNDAMENTAR Y MOTIVAR su decisión y actuación desigual y discriminatoria en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 9 de junio de 2014, pues en nuestro caso, se podría abrir término probatorio inclusive de oficio, para buscar la verdad jurídica de los argumentos presentados.

5.- FUNDAMENTOS DE FONDO PARA REVOCAR LA RESOLUCION 10/2023 IMPUGNADA. -

5.1. "El fondo de la problemática expresada en nuestro recurso de revocatoria y que se reproduce en el jerárquico, es el análisis, consideración y decisión sobre si una enfermedad como el COVID-19 y sus secuelas que genero una pandemia mundial y nacional y afectó grandemente a los bolivianos, cuando es sufrido por un operador, impidiéndole cumplir plazos; puede ser motivo o causa para una situación de excepción, en el cumplimiento de plazos en trámites como el de renovación de licencia; si no es así, bajo que argumento, y puede ser causar de un trato excepcional, que procedimiento se debería seguir, o en que momento se podría hacer valer estas circunstancias. En mi criterio, cuando por alguna situación, no se pudo hacer conocer, argumentar o solicitar esta situación excepcional de fuerza mayor dentro de un trámite; ante esta omisión; el momento pertinente para hacer valer la justificación que se encuentra dentro del derecho a la petición, en la fase recursiva; mediante el recurso de revocatoria, ejerciendo los derechos establecidos en el Art. 16 inc. a), b), c) y e) de la Ley 2341 de lo contrario sería desnaturalizar el objeto del recurso de Revocatoria, circunscribiéndolo y limitándolo a aspectos de carácter meramente formal, en el que solamente se podría pedir la revocatoria de un Acto Administrativo, si es que en la primera fase hubiera algún reclamo; limitando al operador a que si en la iniciación de un trámite no hubiera referido "alguna palabra" o "algún hecho", posteriormente no tendría el derecho de argüir, hechos, circunstancias y pruebas, que le fueran favorables; para que la Administración pudiera cambiar su decisión sobre un acto administrativo. Posteriormente en el recurso de revocatoria. (...)

5.2. "Cabe hacer notar que, en mi memorial de Renovación de Licencia, presentado en fecha 27/12/2021, antes del vencimiento de la misma; expresamente señale: "...Lamentablemente en fecha anterior, por motivos de Fuerza mayor, concretamente de gravedad de mi salud, donde casi fallezco no pude presentar con anticipación mi expediente de Renovación de Licencia, sin embargo, ahora que estoy un poco más reestablecido". Haciendo conocer mi situación de salud que, al no ser considerada, la reclamo ejerciendo mi derecho en la vía recursiva, por lo que no es cierto lo que el ente regulador manifiesta en su numeral 3 del Considerando 5, que "desconocía las razones alegadas en el recurso"; ya que está demostrado que pese que el memorial de renovación es una mera formalidad de solicitud y alcance de la licencia, mi persona manifestó la razón por la cual no pude presentar dentro del plazo. (...)

5.3. "He manifestado que estoy consciente que las normas legales son de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados, y que habiéndose emitido la Resolución Administrativa Regulatoria No.145/2021, se han establecido plazos para presentar los trámites de Renovación de licencia, que deben ser cumplidos en circunstancias normales. Sin embargo, toda regla, tiene su excepción, cuando surgen eventos imprevistos que son ajenos a la voluntad de las personas, en este caso me refiero concretamente a motivos de Caso Fortuito, que eximen de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales y también legales. El Tribunal Supremo ha establecido, que un hecho, para que sea constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito ha de ser, además de imprevisible, inevitable e irresistible. Por lo tanto, un hecho no previsible pero que admite ser resistido no constituirá fuerza mayor o caso fortuito. Pero esta imprevisibilidad e inevitabilidad no pueden aplicarse de forma rigurosa sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Se podrá decir que sin suceso es imprevisible cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales. Por su parte, la inevitabilidad supone la imposibilidad de resistirse a que el suceso acaezca, o de que las consecuencias dañinas del mismo se materialicen.

5.4. "La Sentencia Constitucional Plurinacional 0169/2018-82 de 14 de mayo señala: "Con relación al contenido de dichas causales, en la SCP 1346/2012 de 19 de septiembre se precisó que la fuerza mayor de acuerdo a la definición efectuada por Guillermo Cabanellas, es: "...todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse", y que de acuerdo con la doctrina del derecho civil, la fuerza mayor o el caso fortuito deben reunir las siguientes características: 1) Ser imprevisible; 2) Inevitable; 3) Ajeno al deudor; 4) Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; 5) Sobreviniente; y, 6) Configurarse como impedimento absoluto de incumplimiento". Posteriormente, en la SCP 2608/2012 de 21 de diciembre, se precisó jurídicamente que llene escasa importancia la diferencia que algunos hallan entre el caso fortuito y la fuerza mayor; señalando que el primer caso, guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza -por ejemplo el desbordamiento de un río, terremotos, tempestades, pestes, incendios, etc.-; en tanto que el segundo se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares; empero, que en ambos casos se trata de un suceso que no pudo preverse o que previsto no pudo evitarse; en la SCP 0924/2014 de 15 de mayo, se alude a la definición contenida en el art. 5 inc. c) de las NB-SABS -DS 0181-, como un obstáculo imprevisto o inevitable relativo a las condiciones en la obligación que debía ser cumplida. En la SCP 0093/2016-S1 de 15 de enero, refiriéndose a un caso de presentación extemporánea del certificado medioambiental emitido por IBMETRO; (...)



5.5." En el presente caso, tal como se puede demostrar por las pruebas que acompaño, mi persona como propietario de **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA**, justo en el período en el que debería haber presentado el trámite, me encontraba muy afectado de salud, pues me dio COVID 19 muy fuerte, que no permitieron restablecer mi salud y que inclusive me dio una fuerte recaída por las secuelas de la enfermedad; que derivaron en otro tipo de enfermedad que no me permite movilizarme. En ese tiempo, tan pronto pudo un poco recuperarme, lo primero que hice fue recabar los documentos y presentar de forma directa el trámite de renovación de licencia, que tuve que hacerlo de forma física en fecha 27 de diciembre 2021 y lo fundamental es que lo hice **ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE NUESTRA LICENCIA**, que recién se vencía el según documentos de licencia el 28 de enero de 2022.

5.6." La aseveración del estado de salud en el que me encontraba, es totalmente demostrada por la prueba de los originales de los **Certificados Médicos** que acompaño, emitidos en fecha 2 de septiembre de 2021 y posteriormente de fecha 8 de julio de 2022 por la Dra. Rossy Michevii Condori Condo, en la que se evidencia mi diagnóstico la presencia de COVID 19 con y posteriormente con todas las secuelas que me dejó la enfermedad un cuadro de **GOTA CRONICO**, que reitero me impedían realizar cualquier trámite y al momento en el que me sentí un poco mejorada, recién pude recabar los documentos legales, preparar la parte técnica, para presentar nuestro expediente antes del cumplimiento de nuestra licencia. (...)

5.7.- Es necesario enfatizar que toda persona tiene derecho a la vida, bien jurídico primordial que se debe proteger como derecho fundamental, el cual guarda estrecha relación con el derecho a la salud, al respecto la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0052/2012 del 05 de abril del 2012 (...)**

5.8 - También debo destacar que nuestra emisora **RADIO DIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA** tiene más de veinte años de funcionamiento, es una radio muy conocida, que lucha por brindar los mejor a sus oyentes, con información objetiva y defensa de la libre expresión, al presente contamos con varios trabajadores que se verían seriamente afectados de perder su fuente laboral; si no podemos renovar la licencia y por mi parte perdería una importante inversión, que me afectaría de sobre manera.

5.9.- Al encontrarme en una situación de enfermedad se ha operado en la realidad una situación de **CASO FORTUITO** o de **IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA**, ya que esta pandemia no es atribuible, ni es responsabilidad, del operador, habiéndose subsumido los hechos a la cláusula 13 del contrato de Licencia suscrito con la ATT, que estipula: "El OPERADOR estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente CONTRATO, sólo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al OPERADOR, dentro del concepto de los Artículos 380 y 382 del Código Civil". Por lo tanto, como operador de forma excepcional, me encontraría eximido de responsabilidad por el incumplimiento de algunas obligaciones que no las pude ejecutar por el tema de salud.

5.10.- Pese al cumplimiento estricto de la norma legal, su autoridad de forma muy consciente y comprensiva, por el tema de la Pandemia, justamente por el COVID-19, emitió una Resolución Administrativa, aprobando un cronograma **EXCEPCIONAL**, que permitió a muchos operadores, que fueron afectados por las circunstancias de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, que puedan renovar sus licencias, si hubieran presentado su solicitud, antes del cumplimiento del plazo de sus licencias, que fue una medida muy justa y atinada. Mi emisora ahora, se encuentra por todos los hechos mencionados en esta misma circunstancia, excepcional, especial, por lo que quiero apelar a su comprensión y equidad, para que, de forma igualitaria a los otros casos, me permita acceder a la Renovación de Licencia, tomando en cuenta, el principio de igualdad y no discriminación y fundamentalmente el principio de favorabilidad, tomando en cuenta que pese a todas las circunstancias, **PRESENTE MI EXPEDIENTE DE RENOVACION**, antes del cumplimiento de mi licencia; que fué el parámetro usado para emitir la Resolución 146/2021, por circunstancias similares que fue la pandemia del COVID -19.

5.11.- Dentro de los principios del derecho administrativo, existe el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", que pido respetuosamente que pueda aplicarse, puesto que reitero y es importante relevar, hemos presentado nuestro expediente antes del vencimiento de nuestra licencia, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a nuestra intención dentro del principio "In dubio pro actione", debiendo procesar nuestro trámite, de forma excepcional.

5.12." Finalmente hacer notar que en nuestro memorial de solicitud de renovación de licencia, presentado con hoja de ruta H.R. LP 12435 de 27 de diciembre de 2021, mi persona hizo conocer a su autoridad que "por motivos de Fuerza Mayor y concretamente "de gravedad de mi salud, donde casi fallezco", no pudimos presentar con anticipación nuestro expediente de Renovación de Licencia; ese momento no nos dio tiempo para presentar las pruebas que mediante el presente recurso las acompañamos para que sean valoradas, dentro del principio de favorabilidad."

13. Auto de Radicatoria RJ/AR-026/2023 de 10 de abril de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA** presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 10 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 488/2023, de 02 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA** presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 10 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y



Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 488/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

7. El recurrente manifiesta que en la resolución ahora impugnada Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 07 de marzo de 2023, carecería de motivación por la falta de pronunciamiento de las pruebas presentadas y la falta de explicación sólida, motivada y fundamentada sobre el hecho de que, las decisiones de los actos administrativos, para solicitar su revocatoria, por el cumplimiento del Art. 41 y 58 de la ley 2341, no pueden estar limitados a que el operador al inicio de un trámite, donde se pide la formalización de una petición, no hubiera referido "alguna palabra", "algún hecho", o prueba



que posteriormente puede hacer valer, para que la Administración pudiera cambiar su decisión; al respecto, de la revisión a la resolución ahora impugnada se establece que la misma se pronuncia respecto a la prueba presentada por el recurrente, aspecto que se encuentran debidamente descritos en el numeral 4 del Considerando 5. Por un lado se establece la valoración de los certificados médicos presentados y por el otro señala que el recurso de revocatoria debió ser presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual, debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base por lo que la fundamentación del recurso de revocatoria, en el presente caso, debió estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado; en el presente caso, se lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad.

8. El recurrente manifiesta que: *"La Resolución Impugnada, por su equivocada interpretación, sobre la naturaleza del recurso revocatorio NO HAN VALORADO, las pruebas presentadas, como es su obligación, incurriendo en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas."*; al respecto, de la revisión a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 07 de marzo de 2023, se establece que con relación al caso fortuito, por el que supuestamente habría atravesado el recurrente, la prueba aportada demuestra que hasta el 08 de noviembre de 2021, fecha en la cual tenía como máximo para solicitar la renovación de su licencia, no se encontraba con la enfermedad del COVID-19. Por otra parte, de la revisión a los Certificados Médicos de 2 de septiembre de 2021 y 8 de julio de 2021, se verifica que los mismos no establecen un tiempo de impedimento por salud del recurrente, ni señalan que debido a la enfermedad el señor Luis Marcelo Oporto Aguilar Eguivar, no podría realizar actividad alguna, simplemente señalan que tiene como diagnóstico "COVID 19 POSITIVO EN RECUPERACIÓN.", es decir, que ya se encontraría en etapa de recuperación de la enfermedad, y el otro certificado, de 8 de julio de 2022, no señala de igual manera, algún tiempo de gravedad de la enfermedad o tiempo en el cual habría estado impedido el recurrente de realizar sus actividades de manera normal. Por lo que análisis realizado por parte de la ATT respecto a la valoración y consideración de las pruebas presentadas por el recurrente es correcta, toda vez que los certificados no establecen que el señor Oporto hasta el 08 de noviembre de 2021, habrían estado con la enfermedad o habría atravesado algún tiempo de impedimento.

Respecto a la supuesta nulidad por violación al proceso y a las garantías del debido proceso y valoración de la prueba argumentadas por el recurrente, señalados en el punto 3 de su memorial de interposición de recurso jerárquico de 28 de marzo de 2023, simplemente hace una mención a la normativa señalada tanto en la Ley N° 2341 y Decreto Supremo N° 27172, existiendo una falta de argumentación y fundamentación respecto a en qué medida o de qué manera adolecería de nulidad ya sea la nota ATT-DTLTIC-N LP 1280/2022 de 28 de junio de 2022 o la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 07 de marzo de 2023, ambas emitidas por la Autoridad Reguladora, incumpliendo lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 2341, es decir, que no fundamentó en el presente caso la nulidad alegada.

9. El recurrente señala: *"Extrañamente a otros operadores para la consideración de mi recurso de revocatoria, la ATT no Abrió termino de prueba: tal como lo hizo para otras empresas que tuvieron problemas en sus trámites de renovación de licencia e interpusieron recursos y se encuentran en la misma situación; situación que no me permitió presentar todas mis pruebas las mismas que las tuve que acompañar en la fase del jerárquico. Al haber tomado una actitud diferente con operadores similares y que tuvieron un problema similar de Haber presentado sus trámites fuera de plazo (...)"*; al respecto, lo manifestado por el recurrente cuando señala que es una obligación de parte de la administración realizar la apertura del periodo de prueba, sin embargo, se aclara que la apertura del término de prueba en etapa de revocatoria no es obligatoria, sino una facultad de la administración de realizarlo o no, así se tiene expresado en el parágrafo I del artículo 62 de la Ley N° 2341, que señala: "I. La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes". Por su parte, el recurrente solo se limita a señalar que en casos similares la ATT habría procedido a realizar una apertura de periodo de prueba, sin embargo, no especifica de manera concreta los casos a los que hace referencia ni los identifica, no siendo posible su análisis para el presente caso.



10. El recurrente argumenta: "5.1 El fondo de la problemática expresada en nuestro recurso de revocatoria y que se reproduce en el jerárquico, es el análisis, consideración y decisión sobre si una enfermedad como el COVID-19 y sus secuelas que genero una pandemia mundial y nacional y afectó grandemente a los bolivianos, cuando es sufrido por un operador, impidiéndole cumplir plazos; puede ser motivo o causa para una situación de excepción, en el cumplimiento de plazos en trámites como el de renovación de licencia; si no es así, bajo que argumento, y puede ser causar de un trato excepcional, que procedimiento se debería seguir, o en que momento se podría hacer valer estas circunstancias (...)" como se manifestó en el numeral 8 de la presente resolución, de la prueba aportada por parte del recurrente no se demostró que a raíz de la enfermedad del COVID-19, por el que atravesó el señor Oporto constituiría en un impedimento para que cumpla con los plazos establecidos y que eran de su conocimiento para la renovación de su licencia. Es necesario señalar que la licencia de RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA, estuvo vigente hasta el 28 de enero de 2022 y que en el marco de la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021 de 27 de mayo de 2021, **éste debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 08 de noviembre de 2021**, fecha en la cual, según la prueba aportada no se encontraba con algún impedimento a raíz de la enfermedad de COVID-19, es decir que no tenía impedimento alguno para presentar hasta el 08 de noviembre de 2021, su solicitud, adjuntando físicamente la documentación para la aprobación vía sistema OTTO, **por lo que este requisito no fue cumplido.**

El recurrente refiere en el punto 5.2 de su recurso que el memorial de renovación de 27 de diciembre de 2021, sería una mera formalidad de solicitud para la renovación de la licencia, al respecto corresponde señalar que conforme lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021 de 27 de mayo de 2021, que es de conocimiento por parte del recurrente, así lo manifiesta en los numerales 5.3 y 5.10 del memorial de recurso jerárquico, tenía pleno conocimiento de la fecha límite de presentación física de su solicitud para renovación de licencia, previa aprobación vía Sistema OTTO. En el presente caso conforme lo señalado en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1280/2022 de 28 de junio de 2022, el recurrente no cumplió con ambos requisitos, es decir, por un lado la presentación de su documentación en físico que fue posterior a la fecha señalada (08 de noviembre de 2021) y por otro lado tampoco presentó su solicitud a través del Sistema OTTO, no contando con la aprobación requerida por el citado sistema, incumpliendo de esta manera los requisitos establecidos para la renovación de licencia. Por lo que no se trata simplemente de una mera formalidad su requerimiento de renovación de licencia.

11. Con relación a lo argumentado en los puntos 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, corresponde señalar que los mismos ya fueron respondidos a través de los puntos precedentemente expuestos, por lo que corresponde reiterar lo señalado en los mismos, más aún cuando el recurrente no puede dejar pasar de largo la obligación de dar cumplimiento a los requisitos y plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021 de 27 de mayo de 2021 y que fueron debidamente expuestos a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1280/2022 de 28 de junio de 2022. Así también, llama la atención que a través del memorial presentado en fecha 2 de diciembre de 2021, el recurrente demostró que cuenta con un apoderado y representante legal de nombre María Marañón Pareja Vda. De Pereira que, por lo expuesto en el memorial de 2 de diciembre de 2021, cuenta con las facultades suficientes para apersonarse a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y solicitar la renovación de la licencia, entendido de esa manera no existiría impedimento alguno para que lo realice en el plazo requerido, es decir, antes del 08 de noviembre de 2021.

12. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 07 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y



Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2023 de 07 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

